

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa [sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Visto el expediente incoado con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Teófilo Martín Cano y otros señores, en nombre propio y en representación de cien propietarios de fincas urbanas de Burgos, contra la resolución del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de aquella provincia, en la que les obliga a abonar a la Compañía de Aguas el suministro global del agua que consumiesen sus inquilinos, y pidiendo se obligue a dicha Compañía de Aguas de Burgos a suministrar este líquido a quien lo pida, cobrando directamente su precio al consumidor:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de Burgos, para evitar las repetidas denuncias que ante aquella Autoridad se formulaban por el corte de suministro de agua a los inquilinos de los pisos, y que fundamentaba la Empresa suministradora del agua en que había de ser el dueño de la casa el que debía abonar el suministro global, a pesar de existir en el piso o pisos algunos contadores, dictó una resolución en la que, previo informe de la Jefatura de Industria, obligaba a los propietarios de las fincas, abonados a la Compañía de Aguas de Burgos, a que cumpliesen sus compromisos con aquella entidad directamente y sin mezclar en ellos a persona ajena en absoluto al contrato, y que se abstuviese la Compañía de pasar sus recibos más que a las personas con las que hubiere celebrado contrato de suministro, quedando sin efecto la costumbre de pasarlos nominalmente a los inquilinos:

Resultando que contra esta resolución interpusieron recurso de alzada D. Teófilo Martín Cano y otros señores, en nombre propio y en representación de cien propietarios de casas, alegando que con dicha resolución se aumentaban las cargas que tenía la riqueza urbana, haciéndose, a la vez, responsables

a los propietarios de los fraudes que pudieran cometer sus inquilinos, y que si por esta resolución venía a cumplirse la cláusula tercera de las condiciones reglamentarias de 1894, por las que se rige la Compañía de Aguas de Burgos, había que tener en cuenta que la aplicación de estas condiciones reglamentarias es improcedente, por carecer del requisito esencial de estar aprobadas por el Gobierno.

Resultando que informado dicho recurso por la Jefatura de Industria de Burgos, esta lo hace favorablemente respecto al derecho que alega la Compañía de aplicar la cláusula tercera de sus condiciones reglamentarias, por ser el único documento que regula las relaciones entre las dos partes, pero, no obstante, reconoce la razón de algunas alegaciones de los propietarios, pues entiende que las mismas normas que regulan el suministro de energía eléctrica deberán regir para el agua:

Resultando que D. Pablo Carcedo García, Presidente de la Comisión de Obras del Ayuntamiento de Burgos, presentó un escrito pidiendo aclaración sobre quién tiene que suscribir los contratos de suministro de agua, si los propietarios de las casas o los inquilinos; y sobre quién tiene que pagar el alquiler del contador, teniendo en cuenta que la Compañía de Aguas se niega a facilitarla por tanto alzado:

Resultando que también la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Burgos ha presentado un escrito, firmado por su presidente y Secretario, apoyando la reclamación de los propietarios de fincas urbanas de Burgos y expresando su convicción de que es el abonado el que tiene derecho a elección de tarifa, y que la Compañía de Aguas de Burgos no puede por sí misma suprimir la tarifa de tan o alzado, como pretende:

Resultando que en el escrito de defensa de su actuación, suscrito

por D. Pascual Eguiagaray, Director Gerente de la Compañía de Aguas de Burgos, como consecuencia de la vista que se le dió del expediente, se exponen las tres cuestiones que plantea el recurso en trámite, que son: La cláusula tercera de las condiciones reglamentarias, que señala como único suscriptor de la Compañía de Aguas, para prestar el servicio a su finca, al propietario de la misma; la negativa de la Compañía a facilitar agua a tanto alzado, y la obligatoriedad del pago del alquiler del contador por los abonados:

Resultando que, como antecedente necesario, la Compañía de Aguas expone en su escrito que las condiciones reglamentarias y tarifas se hicieron en cumplimiento del artículo 171 de la ley de Aguas, entonces vigente, y fueron aprobadas por el Ayuntamiento de Burgos en abril de 1891, y han sido aplicadas sin interrupción hasta el presente, y que unas y otras fueron presentadas a la Jefatura de Industria en el año 1924, en cumplimiento del Real decreto de 12 de abril del mismo año, y, por tanto, la Compañía de Aguas ha cumplido todo lo dispuesto sobre la materia, y en consecuencia sus condiciones reglamentarias y tarifas aplicadas son las legales, las vigentes y las que viene aplicando sin interrupción desde el primer día de su explotación, o sea durante cuarenta y cuatro años aproximadamente:

Resultando que, respecto a la cláusula tercera, que dice que los abonados se harán por los propietarios de las fincas, la Compañía manifiesta, en apoyo de la misma, que como el servicio de aguas es un servicio higiénico, sin el cual no se puede autorizar el uso de las viviendas, es indispensable que los propietarios se abonen al servicio de agua, sin contar con los inquilinos, para que las Autoridades no pongan impedimento al alquiler de sus viviendas. Que en este sentido ha sido resuel-

to recientemente un caso análogo en Valladolid, por la Dirección de Obras Hidráulicas, en una discrepancia entre la Compañía de Aguas de aquella ciudad, que había puesto un artículo en su Reglamento diciendo que las concesiones sólo se harían a los propietarios de las fincas, y el Ayuntamiento de la misma que no quería aprobarlo. Y, por último, que igual criterio que el sustentado por la Compañía de Aguas de Burgos se sigue por el Canal del Lozoya, que suscribe el contrato de agua para uso personal y doméstico sólo con los dueños del inmueble y no con los inquilinos:

Resultando que la negativa de la Compañía a suministrar agua a tanto alzado se funda, según los alegatos de su escrito, en que la disposición de 12 de abril de 1924, que declara servicios públicos los suministros de agua, obliga a sostener la presión con un margen de 10 por 100, facultando a los abonados a solicitar mediciones y ordenando a las Verificaciones hacerlas, y proponiendo penalidades si no se sostiene la presión debida; pero les concedió, para facilitar su cumplimiento, en lo que respecta al sostenimiento de la presión, por el artículo 11, que dentro de las tarifas aprobadas pudieran fijar libremente si los suministros debían hacerse por contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, lo cual es perfectamente lógico, porque aplicando a cada abonado la tarifa adecuada a sus servicios se consigue que éste sea normal y perfecto y se evitan perturbaciones en la red y a otros usuarios, en beneficio del servicio y, por tanto, de los mismos abonados. Y de otra manera no es posible técnicamente distribuir el agua a caño libre en toda la población, si lo piden los abonados, y sostener las diferencias de presión dentro de un 10 por 100 en más o en menos:

Resultando que la Compañía de Aguas de Burgos manifiesta también que las condiciones reglamentarias

establecidas disponen en su tarifa de tanto alzado que los abonados por esta tarifa no pueden dejar correr, abusiva y libremente, el agua por sus grifos, siendo lo cierto que dejan correr inutilmente cientos de metros cúbicos, en prueba de lo cual acompaña actas notariales que demuestran que casas insignificantes y de pocos vecinos, con servicios a tanto alzado en número entre 17 y 29, gastan en igual período de tiempo muchos más metros cúbicos que los hoteles de la localidad, con servicios por contador entre 96 y 342, obligando con este proceder a la Empresa de Aguas a restricciones en el servicio, con daño general, y haciendo insuficiente la dotación de 100 litros por segundo para una población de 35.000 habitantes, cuando en otras de la misma dotación, como Coruña (con tarifas de contador y tanto alzado limitado), abastece a 70.000 habitantes, que es su población:

Resultando que en el repetido escrito de descargos de la Compañía de Aguas de Burgos se propone, para evitar este despilfarro, que en la tarifa primera a tanto alzado para uso personal y doméstico, al lado de la casilla de cuotas anuales a pagar, se determinen los metros cúbicos a que tiene derecho el abonado por dicha tarifa, controlados por un contador por cuenta de la Compañía de Aguas; y si el abonado gasta mayor número de metros cúbicos que los asignados, pagará el exceso a razón de 0'30 pesetas metro cúbico y el alquiler del contador por la escala que la Compañía tiene establecida (para los que no quieran utilizar contadores de su propiedad o alquilarlos a otras Entidades), proponiendo que los metros cúbicos a que tienen derecho con las mismas cuotas anuales establecidas, serán:

Hasta alquileres diarios de 1'25 pesetas, 24 metros cúbicos al trimestre.

De 1'25 pesetas a tres pesetas diarias, 30 metros cúbicos al trimestre; y

De tres pesetas diarias en adelante, 36 metros cúbicos al trimestre.

Y en los servicios adicionales:

Por cada grifo adicional o un inodoro adicional, seis metros cúbicos al trimestre.

Por dos inodoros adicionales, nueve metros cúbicos al trimestre.

Por una bañera adicional, 18 metros cúbicos al trimestre.

Por dos bañeras adicionales, 30 metros cúbicos al trimestre.

Haciéndose en el escrito diversos cálculos para justificar esta propuesta, y a tal efecto, además de hacer una porción de consideraciones higiénicas, han levantado actas notariales, que acompañan, de los promedios de gastos para tres categorías de viviendas con contador, resultando de dichas actas que las casas modestas, clasificadas en la

tercera categoría, tienen un promedio de gasto de 11 metros cúbicos al trimestre; las intermedias, clasificadas en la segunda categoría, 15 metros cúbicos al trimestre, y las de mejor clase, clasificadas en la primera categoría, 27 metros cúbicos al trimestre:

Resultando que sobre la obligación de los abonados al pago del alquiler del contador, manifiesta la Compañía, en su escrito, que tiene tarifas de alquiler aplicadas sin interrupción hace cuarenta y cuatro años, y que no obliga a nadie a tomárselo, sino sólo en los casos que los abonados no quieran ponerlo de su propiedad, se los facilita, cobrándoles por alquiler las tarifas establecidas:

Considerando que el recurso de alzada de D. Teófilo Martín Cano contra la providencia del Gobernador civil de Burgos se refiere exclusivamente a la cláusula tercera de las condiciones reglamentarias de la Compañía de Aguas de Burgos que establece que «los abonados se harán exclusivamente por los propietarios de las fincas en que se ha de prestar el servicio», y como el Real decreto de 12 de abril de 1924 declaró servicios públicos los suministros de energía eléctrica, gas y agua, señalando la obligación que tienen las Empresas que disfruten de concesiones de «efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite en tanto tengan medios técnicos para ello», y, en su consecuencia, dicho artículo 3.º de las condiciones reglamentarias de la Compañía de Aguas de Burgos, es contrario a las disposiciones vigentes, y debe considerarse nulo, sin que pueda dársele valor a lo que dice la Jefatura en su informe, de que dichas condiciones reglamentarias, es el único documento que regula las relaciones entre las dos partes, puesto que el citado artículo 3.º ha quedado sin valor por la publicación del mencionado Real decreto. Tampoco debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Compañía de Aguas de que por ser dicho servicio de carácter higiénico no se puede autorizar sin él el uso de las viviendas y es indispensable que los propietarios se abonen al servicio de agua; pues lo que será preciso para considerar higiénicas las viviendas, es que tengan la instalación necesaria para el uso del agua, con objeto de que al ser habitadas pueda el inquilino abonarse al servicio sin más que pedirlo.

Considerando que a lo que alega en su escrito de descargo la Compañía de Aguas de que los propietarios de las casas han de ser los abonados, entre otras razones, porque en este sentido ha sido resuelto un caso análogo en Valladolid por la Dirección de Obras Hidráulicas, no puede dársele validez, por no ser esa entidad la encargada de resolver sobre aprobación de tarifas, en

las cuales debe ir incluido quién ha de ser el abonado; y respecto a lo que alega de ser el mismo el criterio seguido por el Canal de Lozoya, tampoco debe tenerse en cuenta, pues no puede ponerse en parangón con el caso actual, por ser la del Lozoya una concesión del Estado que se rige por un régimen especial no aplicable a los demás casos.

Considerando que en el escrito de D. Pablo Carcedo García se pregunta el grado de obligatoriedad del pago del alquiler de contador por los abonados, después de decir que la Compañía de Aguas no tiene aprobadas tarifas de alquiler de contador; afirmando por su parte la Compañía que las tiene aprobadas y las viene aplicando desde hace cuarenta y cuatro años, y si bien está dudosa si al hacerse la concesión se aprobaron o no dichas tarifas, lo que es cierto, pues así lo afirma la Jefatura en su informe al escrito del Sr. Carcedo, es que en 1924, en cumplimiento del Real Decreto de 12 de abril del mismo año, la Compañía de Aguas presentó las tarifas que aplicaba tales como aparecen en sus condiciones reglamentarias, quedando por tanto, legalizadas por aquel acto, según los artículos 4.º y 8.º del mencionado Real decreto de 12 de abril de 1924, y, por tanto los abonados por contador tendrán que pagar el alquiler establecido, si no usan del derecho de ponerlo de su propiedad:

Considerando que respecto al escrito de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Burgos exponiendo el derecho que cree que asiste a los abonados a elegir tarifa entre las aprobadas y negando a la Compañía facultad para negarse al suministro a tanto alzado, es evidente que la Cámara está en lo cierto; pues si bien el artículo 11 del repetido Real Decreto de 12 de abril de 1924 estableció que las empresas pueden fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, al tanto alzado o con limitador de consumo, ello se refiere al momento en que las tarifas se someten a la aprobación de la Superioridad, pero no faculta a las Empresas a prescindir sin trámite alguno de una tarifa aprobada, y si las tarifas que aplica tienen todas estas modalidades, no pueden suprimir ninguna de ellas sin promover un expediente de supresión de la tarifa que deseen que desaparezca, y entre tanto el abonado tendrá derecho a elegir entre las tarifas en vigor la que convenga a sus intereses, como claramente se especifica en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933, cuyos preceptos, por Orden de 12 de febrero de 1935, se han hecho extensivos a los suministros públicos de gas y agua a que sean aplicables, en tanto se aprueben los Reglamentos de Gas y Agua actualmente en estudio:

Considerando que el suministro a tanto alzado de la tarifa primera de las condiciones reglamentarias de la Compañía de Aguas de Burgos para uso personal y doméstico, no puede dar a caño libre, como abusivamente está en la actualidad establecido, sino de una manera prudencial para la alimentación, aseo e higiene de los moradores de la habitación que tenga establecido el servicio, como especifica el artículo 12 de dichas condiciones reglamentarias, pues de lo contrario sería imposible mantener la presión en los límites que marcan las disposiciones vigentes, y no habría posibilidad de tener abastecidas las poblaciones, por muy grande que fuera la dotación de agua concedida, por los inevitables abusos a que se presta el caño libre:

Considerando que en el escrito de la Compañía de Aguas de Burgos se trata de justificar con razonamientos y actas notariales de consumos la dotación que, según ella, debe asignarse a la tarifa primera para uso personal y doméstico, clasificando las viviendas en tres categorías y señalando a cada una de ellas la dotación a que deben tener derecho los abonados a la tarifa primera, que son:

Casas de la tercera categoría, hasta un alquiler diario de 1'25 pesetas, 24 metros cúbicos por trimestre.

Casas de la segunda categoría, desde 1'25 pesetas diarias de alquiler hasta 3 pesetas diarias, 30 metros cúbicos al trimestre.

Casas de primera categoría, desde 3 pesetas diarias de alquiler en adelante, 36 metros cúbicos al trimestre.

Por cada grifo adicional o un inodoro adicional, 6 metros cúbicos al trimestre.

Por dos inodoros adicionales, 9 metros cúbicos al trimestre.

Por una bañera adicional, 18 metros cúbicos al trimestre.

Por dos bañeras adicionales, 30 metros cúbicos al trimestre.

Y el exceso de consumo sobre estas dotaciones se pagará a 0'30 pesetas metro cúbico que la Compañía, sin gasto alguno para el abonado, podrá controlar con la instalación de un contador por cuenta de la misma, y únicamente cuando el abonado gaste más metros cúbicos que los asignados, pagará el exceso al precio establecido de 0'30 pesetas metro cúbico, más el alquiler del contador a los precios también establecidos, si es que dicho contador no fuera de su propiedad:

Considerando que si bien en el escrito de la Compañía de Aguas de Burgos está justificado el que se asigne a los tantos alzados una dotación máxima, no lo está tanto la cuantía de esta, pues el acta de consumos por contador que presenta hace referencia al primer trimestre del año, en que los consumos

son muy inferiores a los de los trimestres de primavera y verano, y por otra parte, en algunas de las dotaciones asignadas pasa de 0'30 pesetas al precio a que resulta el metro cúbico de agua, cuando en ningún caso debe pasar de 0'30 pesetas el metro cúbico, que es el precio de la tarifa general, por lo que deben variarse dichas dotaciones para que en ningún caso rebasen el mencionado precio de 0'30 pesetas metro cúbico.

Este Negociado considera que procede proponer:

Que se estime el recurso de don Teófilo Martín Cano y otros contra la resolución del Gobernador civil de Burgos, que obligaba a los propietarios de fincas urbanas a ser ellos los que debían abonar el suministro global de agua consumido por los inquilinos de sus casas, quedando sin efecto dicha resolución del Sr. Gobernador civil, y como consecuencia del expediente;

1.º Que se anule el artículo 3.º de las condiciones reglamentarias para el suministro de agua de la Compañía de Aguas de Burgos, que dice que los abonos se harán exclusivamente por los propietarios de las fincas en que se ha de prestar el servicio, por ser contrario a las disposiciones vigentes.

2.º Que la Compañía de Aguas de Burgos queda obligada a efectuar el suministro de agua a todo el que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello, suscribiendo con el peticionario la póliza de abono correspondiente.

3.º Que los abonados podrán elegir de entre las tarifas aprobadas la que más convenga a sus intereses, y

4.º Que la tarifa primera de la Compañía de Aguas de Burgos para uso personal y doméstico, será de una dotación limitada, a la que tendrá derecho el abonado por el pago de su cuota anual, en la forma siguiente:

En habitaciones hasta un alquiler de 1 peseta diaria, 24 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler comprendido entre 1 peseta y 1'50 pesetas diarias, 30 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler comprendido entre 1'50 pesetas y 3 pesetas diarias, 36 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler comprendido entre 3 pesetas y 5 pesetas diarias, 42 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler diario de 5 pesetas en adelante, 45 metros cúbicos por trimestre.

Por cada grifo adicional, o un inodoro adicional en la misma habitación, 9 metros cúbicos al trimestre.

Por dos inodoros adicionales en la misma habitación, 15 metros cúbicos al trimestre.

Por una bañera adicional en la

misma habitación, 24 metros cúbicos al trimestre.

Por dos bañeras adicionales en la misma habitación, 36 metros cúbicos al trimestre.

Y el exceso de consumo sobre estas dotaciones se pagará a 0'30 pesetas metro cúbico, que la Compañía de Aguas de Burgos, sin gasto para el abonado, podrá controlar con la instalación de un contador por cuenta de la misma, y únicamente cuando el abonado gaste más metros cúbicos de agua que los asignados anteriormente, pagará el exceso al precio establecido de 0'30 pesetas metro cúbico, más el alquiler del contador a los precios también establecidos, si es que dicho contador no fuera de propiedad del abonado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de junio de 1935.—El Director general, Francisco Vives.—Señor Ingeniero Jefe de Industria de Burgos, (Gaceta 6 julio 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Pradoluengo manifiesta haberse presentado en la casa-cuartel los vecinos de Fresneda de la Sierra, Matías Aranjuelo Córdoba y Manuel Velasco González, manifestando que se les habían desaparecido de la sierra de la Demanda las yeguas, cuyas señas son las siguientes: una negra, de seis a siete años, alzada regular, herrada de las cuatro, va acompañada de una potra de dos a tres meses, de pelo negro. Otra también negra, de seis a siete años, alzada regular, herrada de las cuatro, calzada de una pata y va acompañada de un potro de dos a tres meses, de pelo castaño.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del expresado Comandante del puesto, quien lo comunicará a sus dueños.

Burgos 15 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde del Ayuntamiento de Guadilla de Villamar participa que según le manifiesta el vecino de dicha localidad, Francisco Martínez Conde, el día 10 del corriente le desapareció de la posada de Diocleciano Gómez, en Herrera de Riopisuerga (Palencia), una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, crin cortada, cola entresacada, alzada más de siete cuartas, edad cerrada, un poco repelada al lado izquierdo a causa del collarín, herrada de las cuatro extremidades y con silla de montar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que

sepa su paradero lo ponga en conocimiento del expresado Alcalde, quien lo comunicará a su dueño.

Burgos 15 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde del Ayuntamiento de Padilla de Arriba participa habérsele presentado el vecino de dicha villa, Gregorio Osorno Blanco, manifestando que en la tarde del día 10 y en la feria celebrada en Herrera de Riopisuerga (Palencia), se le extravió un ganado vacuno de su propiedad y de las señas siguientes: vaca de cinco años, roja, cuerna aspada y lleva en ésta una cuerda.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicho Ayuntamiento, quien lo comunicará a su dueño.

Burgos 15 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Santa Inés el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 26 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 16 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Lerma el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 26 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos

podan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 16 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Villatuelda, Revilla Cabriada, Villagalijo y Santa Cruz del Valle Urbión, los oportunos expedientes de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos el día 26 de junio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse a los pueblos reclamantes será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 17 de julio de 1935.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACION DE TRIGO

CIRCULAR

Por la presente se pone en conocimiento de todos los tenedores de trigo que, en virtud de Decreto del Ministerio de Agricultura, no se puede circular con el cereal sin ir provistos de la correspondiente guía de compra-venta o circulación, incurriendo en la sanción de pérdida total de la mercancía y además en multa igual al valor del trigo y la detención gubernativa del conductor del vehículo o caballería, en todos aquellos casos que se infrinjan las disposiciones anteriormente mencionadas.

Burgos 16 de julio de 1935.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Habiéndose padecido un error material al publicar en el BOLETÍN OFICIAL de 2 del actual el anuncio de este Distrito sobre rectificación y ampliación del Catálogo de Montes de Utilidad pública, se hace saber que el monte número 308, denominado «Los Cabreros», ha de figurar en lo sucesivo en el término municipal de Tubilla del Agua, en vez del de Tubilla del Lago.

Burgos 15 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Ángel Fernández.

Alcaldía de Briviesca.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que, con carácter ordinario, ha de regir en el próximo año 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Briviesca 12 de julio de 1935.—El Alcalde, Marino L. Linares.

Alcaldía de Escalada.

Hallándose vacante el cargo de Alguacil de este Ayuntamiento, la Corporación de mi presidencia ha acordado anunciarle vacante para su provisión en propiedad, por un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo solicitarse por instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, debidamente reintegrada; el sueldo anual es de 100 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escalada, 14 de julio de 1935.—El Alcalde, Pedro Núñez.

Alcaldía de Mudrigalejo del Monte.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las prue-

bas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Mudrigalejo del Monte 13 de julio de 1935.—El Alcalde, Luis Hernando.

Alcaldía de Grijalba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Grijalba 4 de julio de 1935.—El Alcalde, B. Rilova.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Monasterio de Rodilla 15 de julio de 1935.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

Juzgado municipal de Salas de Bureba.

Hallándose vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso libre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1934.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes en forma debida al señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Briviesca, en el término de quince días, a contar de la fecha de esta publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Burgos. Se hace constar que este municipio tiene 510 habitantes de hecho, y que tal cargo no tiene más retribución que los derechos de arancel.

Salas de Bureba 13 de julio de 1935.—El Juez municipal, Juan Ocina.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, se saca a concurso para su provisión, por plazo de un mes, a contar desde la publicación en este periódico oficial.

Los que deseen optar a la provisión de dicha plaza, remitirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía, en los días hábiles, haciendo constar que el agraciado percibirá el 3 por 100 en la cobranza voluntaria, y el 20 por 100 en el periodo ejecutivo, debiendo consignar una fianza suficiente a juicio de la Corporación para responder de los valores que se le entreguen, debiendo mensualmente rendir cuentas de su gestión o cuando la Corporación lo juzgue oportuno.

Alfoz de Santa Gadea 10 de julio de 1935.—El Alcalde, Francisco Fernández del Solar.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Roa.

El Ayuntamiento de Roa tiene acordado celebrar como en años anteriores y en el mes de agosto próximo, con motivo de la festividad de su patrón San Roque, los festejos siguientes:

Se darán dos corridas de novillos-toros, a base de seis cada uno, en los días 15 y 16 de dicho mes de agosto y una charlotada el día 18 del mismo mes.

Para tal objeto, el Ayuntamiento dará una plaza construida de madera y de las llamadas portátiles, capaz para 3.200 localidades o entradas, la cual se sacará a subasta la explotación de la misma mediante el tipo mínimo de 1.500 pesetas, que servirá de base para tomar parte en indicada subasta, que será por pujas a la llana, celebrándose ésta el día 21 de los corrientes, en el salón de sesiones, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, durante el tiempo de una hora, o sea de once a doce de la mañana, adjudicándose al postor que más cantidad ofrezca.

Al que se le adjudique la explotación de dicha plaza, tendrá la obligación de dar dos corridas de novillos-toros, la charlotada, pagar los toreros y demás gastos que se originen con motivo de dichas fiestas.

Las demás condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Roa 15 de julio de 1935.—El Alcalde, Zoilo Antón.

Partido de Belorado.

Convocatoria.

Se convoca a los Secretarios de los Ayuntamientos del partido de Belorado, a una reunión, para cambiar impresiones sobre la próxima Asamblea general, que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, el jueves día 25 del actual, a las cuatro de la tarde.

Belorado 5 de julio de 1935.—El Vocal del partido, Matallana.

CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Acreditada de Beneficencia por Real orden de 8 de diciembre de 1870.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al . . . 4 por 100
6

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

5—8

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7

El día 15 del actual desapareció una yegua de seis años, raza losina, alzada seis cuartas y pelo rojo. Se gratificará a quien la entregue a su dueño, Basilio Preciado, calle del Progreso, número 13, entresuelo, Burgos.